

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO ESCALERAS MEJÍA Y OTROS VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 26 de septiembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual homologó un acuerdo de solución amistosa entre el Estado de Honduras y los representantes del señor Carlos Escaleras Mejía y sus familiares. De conformidad con ello, se declaró responsable internacionalmente al Estado de Honduras por la muerte del defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía, ocurrida el 18 de octubre de 1997, y la situación de impunidad parcial en la que se encuentra ese hecho. Del mismo modo, el Tribunal estableció que el Estado era responsable, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo, por un menoscabo a los derechos políticos y a la libertad de asociación del señor Escaleras Mejía, así como el derecho a la integridad de sus familiares.

I. Hechos

La Corte se refirió al contexto de violencia contra defensoras y defensores de los recursos ambientales en Honduras durante el período en que tuvieron lugar esos hechos y destacó que se han reportado situaciones de explotación ilegal de los mismos, las cuales han provocado un grave deterioro a sus ecosistemas. El Tribunal también indicó que desde principios de la década de 1990, grupos de personas emprendieron iniciativas particulares para defender sus recursos y frenar la tala indiscriminada de bosques y la degradación de las cuencas naturales. La Corte también mencionó que como represalia, defensores y defensoras ambientalistas han sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones y homicidios.

En lo que se refiere a los hechos del caso, consta que el día 18 de octubre de 1997, Carlos Escaleras Mejía fue privado de su vida mientras regresaba de la ciudad de Tegucigalpa, cuando dos personas le dispararon por la espalda. Carlos Escaleras Mejía era candidato para el cargo de alcalde del municipio de Tocoa por el Partido Unificación Democrática para las elecciones de noviembre de 1997, y según consta en diversas declaraciones, antes de su muerte, fue víctima de presiones, amenazas y ofertas de dinero a cambio de retirarse de la campaña electoral y del movimiento de lucha por el medio ambiente. Meses antes de morir, había encabezado las protestas relacionadas con la decisión de construir instalaciones militares donde existía una cuenca de agua que impediría el acceso al agua de los habitantes de distintas poblaciones.

Según consta en el Informe de Fondo, a partir de ese hecho, las autoridades iniciaron una investigación, en el transcurso de la cual, entre los años 1997 y 2011, se llevaron a cabo varias diligencias probatorias y actuaciones procesales. El 16 de octubre de 2002 se dictó una sentencia

* Integrada por la jueza y jueces siguientes: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Sierra Porto, Juez, Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. La Jueza Elizabeth Odio Benito, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

condenatoria por 17 años de prisión en contra de uno de los autores de su muerte y el 24 de agosto de 2011, se dictó otra sentencia de condena contra otra persona por ser cómplice del delito de homicidio en su perjuicio.

II. Fondo

En el trámite del caso ante la Corte, las partes presentaron un Acuerdo de solución amistosa al cual llegaron, y mediante el cual el Estado reconoció su responsabilidad por la violación al derecho a la vida, al derecho de asociación y a los derechos políticos del señor Escaleras Mejía, así como los derechos de acceso a la justicia y a la integridad de sus familiares.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte, con base en el marco de su competencia y valorando la relevancia y magnitud de los hechos, se refirió a la violación de los artículos 4, 5, 8, 16, 23 y 25 de la Convención. El Tribunal recordó en primer lugar que la obligación de garantizar el debido respeto a la labor de las personas que defienden derechos humanos encuentra su fundamento en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, y que para esos efectos, el Estado debe asegurar que quienes actúan como voceros de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden accionar por sí mismas, puedan gozar de la protección necesaria para cumplir con su función.

Respecto a la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, siguiendo la letra del acuerdo alcanzado entre las partes, la Corte se refirió a la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Escaleras Mejía por distintos aspectos que permiten concluir que las investigaciones y los procedimientos internos no habían constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables, y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Así, se hizo referencia a las líneas lógicas de investigación, al plazo razonable, a las diligencias de recaudación de la prueba, y a los cambios frecuentes de la Fiscalía encargada de la investigación por el homicidio de Carlos Escaleras Mejía.

Asimismo, el Tribunal se refirió a la obligación reforzada que tienen los Estados de investigar las afectaciones a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos, y recordó que esta protección especial resulta necesaria porque la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento

Por otra parte, la Corte encontró, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad del Estado contenido en el acuerdo, que en el presente caso el Estado era responsable por una violación al derecho a la vida del señor Escaleras Mejía. Además, la Corte encontró que también se había violado el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Escaleras Mejía, debido a la angustia experimentada en la búsqueda de justicia por su muerte, la falta de una protección efectiva, así como el profundo sufrimiento y el cambio radical en sus vidas.

A su vez, la Corte destacó la importancia de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, al considerarla fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo que justifica un deber especial de protección por parte de los Estados. Sobre ese punto, reiteró que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran parte de que los defensores de los derechos humanos gocen de garantías efectivas y adecuadas para desplegar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen su trabajo. En ese sentido, reiteró que dada la relevancia de su rol en la sociedad, los defensores y defensoras de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos y son actores que complementan el rol de los Estados y del sistema interamericano en su conjunto.

El Tribunal afirmó que, sin perjuicio de su reconocimiento, las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos, y que por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación

con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. La Corte afirmó que estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos.

Además, la Corte indicó que ya había reconocido la relación existente entre ciertos derechos, como los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, por ser de importancia esencial dentro del sistema interamericano al estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el contenido del acuerdo, la Corte constató que el Estado reconoció que es responsable por una violación del derecho a la libertad de asociación contenida en el artículo 16 de la Convención en perjuicio de Carlos Escalera Mejía, debido a que no investigó seria y eficazmente los hechos relacionados con su homicidio con el fin de identificar a los responsables, que incluían agentes estatales, remarcando en especial la falta de abordaje de las líneas de investigación vinculadas con su labor de defensa ambiental. Sobre ese punto, la Corte reiteró que los Estados deben cumplir con obligaciones positivas para que sea posible garantizar que quienes defienden derechos humanos puedan ejercer libremente su libertad de asociación sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, puesto que, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de organizarse para la protección de sus intereses, los que, en definitiva, son intereses de la sociedad en su conjunto.

Por último, tal como lo estableció el acuerdo, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del artículo 23.1.b de la Convención Americana en perjuicio de Carlos Escalera Mejía, debido a que los actos de hostigamiento y amenazas que sufrió habrían tenido su origen en su participación como candidato a las elecciones y su labor de defensa de derechos humanos. Sobre ese punto reiteró que la Carta Democrática Interamericana enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia, al señalar que "la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional". De acuerdo con lo anterior, la Corte consideró que este derecho constituye un fin en sí mismo y un medio elemental en las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y que la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos.

Por último, la Corte afirmó que tratándose de la muerte de un defensor ambiental, quien además era candidato a un cargo político, y teniendo en cuenta los actos de los cuales fue objeto, el Estado debe tomar en cuenta dichas actividades a fin de identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de su labor, y con ello, determinar el móvil y responsables del crimen.

III. Reparaciones

En relación con las medidas de reparación descritas en el acuerdo de solución amistosa convenido por el Estado y los representantes de las víctimas, la Corte las homologó en los términos descritos en la Sentencia por contribuir a la realización del objeto y fin de la Convención Americana. No obstante, la Corte analizó dichas medidas con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución. Del mismo modo, el Tribunal notó que según consta en el texto del Acuerdo de solución amistosa, varias de las medidas de reparación establecidas por las partes han sido cumplidas "en su totalidad" por el Estado, por lo que no se refirió a las mismas e indicó que no su cumplimiento.

Con respecto a las reparaciones pendientes de cumplimiento, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) Transmitir el

documental elaborado sobre la vida y labor de Carlos Escaleras Mejía como activista de derechos humanos; ii) Continuar implementando el proceso de capacitación en temáticas ambientales a docentes del área secundaria; iii) Cumplir los términos pactados en el fideicomiso constituido en favor de los hijos de Carlos Escaleras Mejía, Marta Agripina Escaleras Alvarenga y Douglas Arnaldo, ambos de apellidos Escaleras Alvarenga, con el fin de garantizar su educación secundaria y universitaria; iv) Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades, esclarecer por completo los hechos y en su caso juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales. En cumplimiento de ello, deberá remover los obstáculos que mantengan la impunidad, permitir la participación de las víctimas y brindarles un informe sobre el avance de las investigaciones; v) Iniciar y conducir de modo diligente la investigación sobre los obstáculos y obstrucciones que se realizaron en perjuicio de las víctimas y que generaron la responsabilidad internacional del Estado hondureño, y sancionar, según corresponda, a los agentes estatales responsables; vi) Aprobar e implementar un protocolo de debida diligencia para la investigación de crímenes cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos e informar acerca de las acciones adoptadas para la implementación del protocolo y su estado de cumplimiento; vii) Recibir y en su caso incorporar observaciones de organizaciones relativas a la Comisión Interinstitucional para la aplicación efectiva de la Ley de Protección a Testigos, y viii) Realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional para diligenciar las investigaciones de los delitos que se cometan contra personas defensoras de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>